

Vistos:

Con el mérito de los antecedentes, texto del pacto suscrito entre la Falange y el Partido Agrario Laborista el 22 de Marzo de 1947, acta de la Junta Provincial de Angol de 15 de Mayo de 1947, publicaciones de "El Gráfico" de Collipulli de 24 y 27 de Mayo y "El Esfuerzo" de Angol de 29 de Mayo, declaraciones escritas de los señores Luis Monteiro, Leopoldo Sabelle, Santiago Mejías, Augusto Pédola Villouta, Juan Pédola Martínez, Carlos Mackay, Carlos Campos, Juan Nazarini, informe dirigido a este Tribunal por don Ricardo Ferrando, compromiso tomado ante el mismo por don Santiago Robles, demás documentos que rolan en estos antecedentes y acuerdos del tribunal que han precedido a este fallo; y

Considerando:

1.- que es indiscutido el compromiso que había tomado la Falange de votar por un regidor agrario-laborista para Alcalde de Collipulli;

2.- que es también indiscutido que el regidor falangista don Luis Monteiro votó primero en blanco y en seguida por sí mismo en la elección de dicho Alcalde;

3.- que de los antecedentes acumulados se desprende que para explicar la actitud mencionada se han alegado diversas circunstancias ocurridas con anterioridad a dicha elección entre las que cabe señalar que los agrarios habían por su parte dejado de cumplir su compromiso de inscribir una lista con seis candidatos de este Partido y, entre tanto, sólo colocó a cuatro de ellos; que los agrarios de Collipulli trataron de buscar apoyo para esta elección en otros sectores políticos y justamente en contra de la Falange unida a ellos por el Pacto Electoral antes dicho; que los mismos se negaron terminantemente a conceder a la Falange el cargo de primer regidor; que lanzaron una campaña de desprestigio e hicieron inaceptables ofrecimientos a los falangistas;

4.- que en el supuesto de haber sido efectivos todos los hechos que se relacionan en el considerando 3 que precede, la apreciación exacta de los fines y de los propósitos de la Falange debió llevar al cumplimiento del Pacto aludido aun con sacrificio de conveniencias y sentimientos locales y transitorios perfectamente respetables y justos;

5.- que la complejidad de los hechos, apasionamiento del ambiente y natural ofuscación se produce la creencia de experimentar atropellos e injusticias, hace posible en los hombres que actúan una paralogización de criterio que oscurece la recta comprensión de las actitudes que deben tomarse;

6.- que es evidente, a juicio del Tribunal, que la situación explicada en el considerando anterior ocurrió en el presente caso y que por lo tanto no existió ningún propósito deliberado y culpable de no cumplir lo prometido sino la apreciación equivocada de que tal compromiso había dejado de tener valor;

7.- que la desafortunada actuación referida se facilitó por la circunstancia de no haber consultado los falangistas de Collipulli a la Directiva Nacional acerca de la conducta que debían adoptar en la emergencia presentada, cuando el papel esencial de ella es velar por la recta consecución de los fines esenciales del Partido y de los medios que ella emplea, ajena a las complejidades que se presentan en las localidades en que se realiza el combate político y preocupada sólo de los propósitos nacionales y permanentes de la Falange;

8.- Que este Tribunal tiene derecho a exigir de los falangistas las exposiciones y antecedentes que requieran para el ejercicio de sus funciones;

EL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA DE LA FALANGE RESUELVE:

1.- Declarar equivocada y perjudicial para los intereses nacionales y permanentes de la Falange la actuación que se juzga en este fallo;

2.- Recomendar a todos los falangistas que en situación como la que se presentó en Collipulli se consulte antes de actuar a la Directiva Nacional del Partido;

3.- Comunicar este fallo a las autoridades falangistas del país;

4.- Amonestar al falangista don Santiago Robles por no haber dado a este tribunal el informe escrito que le fué solicitado;

Acordado por la unanimidad de los miembros del Tribunal señores Bernardo Leighton, Jorge Roger, Ignacio Echeverría Maroto, Fernando Lobos Parga y Alejandro Silva Bascañán

PATRIMONIO UC